



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos  
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre la obligatoriedad de comparecer de los funcionarios del Estado en el seno de las Comisiones de Investigación autonómicas(11-25/CIE00005).

---

*Pamplona, 24 de mayo de 2026.*

A petición de la Comisión de Investigación constituida por el Pleno del Parlamento de Navarra de 26 de junio de 2025 sobre “Las licitaciones y adjudicaciones de obras llevadas a cabo por el Gobierno de Navarra o financiadas por este, en el periodo comprendido en las cuatro últimas legislaturas parlamentarias, tanto a personas físicas como jurídicas señaladas en el marco de la Causa Especial 20775/2020, de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”, la que suscribe tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## **INFORME**

### **Sobre sobre la obligatoriedad de comparecer de los funcionarios del Estado a requerimiento de las Comisiones de Investigación Autonómicas**

#### **I.- ANTECEDENTES**

1º.- El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2025, acordó la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria sobre las licitaciones y adjudicaciones de obras llevadas a cabo por el Gobierno de Navarra o financiadas por este, en el periodo comprendido en las cuatro últimas legislaturas parlamentarias, tanto a personas físicas como jurídicas señaladas en el marco de la Causa Especial 20775/2020 de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Comisión se constituyó el día 3 de julio de 2025.

2º.- Con fecha 22 de octubre de 2025, la Comisión de Investigación acordó calendarizar las comparecencias de D. Ramón Lúquez Llorente (autor de los informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre el proyecto de duplicación de los túneles de Belate) y de D. Jesús Solís García (autor de los informes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico sobre el proyecto de duplicación de los túneles de Belate) para los días 16 y 17 de diciembre de 2025; siendo el objeto de dicha comparecencia exponer su conocimiento sobre todas las cuestiones relacionadas con las obras de la duplicación del túnel de Belate adjudicada en diciembre de 2023 a la UTE formada por Acciona, Excavaciones Fermín Osés y Servinabar.

3º.- Con fecha 4 de noviembre de 2025, la citada Comisión de Investigación acordó darse por enterada de los correos electrónicos presentados por D. Ramón Lúquez Llorente y D. Jesús Solís García en los que se indicaba que los citados no habían sido los autores de los informes por los cuales fueron llamados a comparecer. Consecuentemente, la Comisión de Investigación acordó desconvocar a los Sres. Lúquez Llorente y Solís García para la comparecencias previstas los días 16 y 17 de diciembre de 2025 respectivamente así como ponerse en contacto desde los servicios del Parlamento de Navarra con las secretarías generales de la Confederación Hidrográfica del Ebro (en adelante CHE) y de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (en adelante CHC) respectivamente para que informaran sobre la autoría de los informes de dichas Confederaciones sobre el proyecto de duplicación de los túneles Belate, adjudicado a la UTE formada por Acciona, Excavaciones Fermín Osés y Servinabar 2000.

4º.- Con fecha 17 de noviembre de 2025 se recibe contestación por parte de la CHE manifestando que *“no procede la comparecencia de un funcionario de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos, como es el caso de la CHE, ante una Comisión de Investigación del Parlamento de Navarra”*. Ello, no obstante, adjuntaban todos los informes elaborados en relación con lo solicitado. Concretamente, exponían que *“se habían localizado varios expedientes, relacionados con el proyecto referenciado, cuya autoría corresponde en todos ellos a la Unidad Comisaría de esta Confederación”*. En el mismo sentido se recibe contestación de la CHC.

De los citados informes se extraen las identidades de los firmantes de los mismos.

5º.- Con fecha 16 de diciembre de 2025, y una vez visto el escrito de las Confederaciones, la Comisión de Investigación Acuerda:

a) Manifestar su postura contraria al mismo habida cuenta que según el artículo 71.5 del Reglamento del Parlamento de Navarra, *las Comisiones de Investigación tienen la facultad de requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída, sin hacer excepción alguna de los funcionarios del Estado”*.

b) Consecuentemente, se acuerda proceder a la citación de D. Jorge Antonio Rodríguez González, D. Gonzalo Gutiérrez de la Roza Pérez, D.<sup>a</sup>

Ana María Arenas López y de D. Alejandro Barriuso Mediavilla para el día 14 de enero de 2026 a las 10 h. en calidad de firmantes de los informes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico para que informen sobre las cuestiones relacionadas con las obras de la duplicación del túnel de Belate adjudicada en diciembre de 2023 a la UTE formada por Acciona, Excavaciones Fermín Osés y Servinabar.

Asimismo se procede a la citación de D. Lorenzo Polanco Fernández y D<sup>a</sup> Miriam Pardos Duque para el día 13 de enero de 2026 a las 10 h. en calidad de firmantes de los informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro para que informen sobre las cuestiones relacionadas con las obras de la duplicación del túnel de Belate.

6º.- Con fecha 8 y 9 de enero de 2026 se reciben dos escritos presentados por la CHC y CHE respectivamente manifestando nuevamente su negativa a comparecer por las razones expuestas anteriormente apoyados -según relatan- por la doctrina del Consejo de Estado.

7º.- Todo lo anterior motivó la solicitud a los Servicios jurídicos de un informe sobre la obligatoriedad de comparecer de los funcionarios del Estado a requerimiento de las Comisiones de Investigación Autonómicas. A pesar de que dicho extremo fue informado de manera oral en el seno de las reuniones internas celebradas por la Comisión y por si pudiera ser de utilidad de cara a la redacción de las conclusiones cuyo debate en Comisión está previsto para el día 10 de junio, se elabora el citado informe.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª Marco normativo**

Primeramente y en aras de poder dar una mejor respuesta a cada una de las cuestiones planteadas, pero sin ánimo de ser exhaustivos -pues es una cuestión tratada en numerosos informes de los Servicios Jurídicos de esta Cámara- resulta necesario hacer una breve referencia al marco normativo en el que se encuadran las Comisiones de Investigación.

Como es bien sabido, nuestra Constitución Española (C.E), en su artículo 76 únicamente se refiere a las Comisiones de Investigación nombradas en el seno del Congreso de los Diputados, del Senado, o de ambas Cámaras conjuntamente, sobre cualquier asunto de interés general.

En su apartado segundo, establece **la obligatoriedad de comparecer a los requerimientos de las citadas Cámaras, remitiéndose a la ley para que sea ésta quien regule las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de dicha obligación.**

Así, el artículo 502 del Código Penal dispone que:

***“1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.***

*3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”*

Este precepto es clave ya que el legislador penal equipara, a efectos de la obligación de comparecer, las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y las de las Asambleas Legislativas Autonómicas, siempre que exista requerimiento “en forma legal y bajo apercibimiento”.

Sin embargo, en Navarra, la LORAFNA no contempla en su articulado la existencia de las Comisiones de Investigación, por lo que la regulación prevista en la CE y el CP en esta materia debe completarse con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN), fundamentalmente en los artículos 71 y 72 y en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Como ya se ha dicho en anteriores informes por parte de estos Servicios Jurídicos, habida cuenta que el artículo 71 del RPN, en sus apartados 5 y 6, solamente alude a dos potestades específicas de las mismas: **(i) la de requerir la presencia por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída** y, **(ii) la de acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de las y los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra**, debemos añadir las atribuidas, con carácter general a todas las Comisiones, en el art. 65 del RPN.

Dichas potestades se refieren a:

*i.- recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra, la información que precisen para el cumplimiento de sus funciones por el procedimiento descrito en los artículos 14 y 15.*

**ii.- requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, altos cargos del Gobierno de Navarra, gerentes y puestos de libre designación del sector público institucional, autoridades de la Administración General del Estado en Navarra, así como de otros cargos de libre designación y funcionariado público competente por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados y**

**iii.- solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.**

Partiendo de este marco normativo, es por todos conocida la postura de estos Servicios Jurídicos (véase los informes Jurídicos de fecha 12 de marzo de 2015 y 26 de septiembre de 2025) al considerar que el hecho de que nuestro Reglamento otorgue expresamente a las comisiones de investigación la facultad de requerir, en forma legal y bajo apercibimiento, la presencia de cualquier persona para ser oída y contribuir al esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación, dicha potestad comporta el deber de comparecer, impuesto de modo indirecto, al amparo del art. 502 CP, toda vez que en caso de incomparecencia se puede incurrir en un delito de desobediencia.

## **2ª.- Aplicación al caso concreto**

En el caso que nos ocupa, los comparecientes se basaron en la doctrina del Consejo de Estado sentada en el dictamen 34/2003, de 6 de enero y repetida en otros posteriores como por ejemplo el dictamen 852/2012 de 26 de junio, para eludir su obligación de comparecer ante la Comisión de Investigación a la que fueron llamados.

Muy resumidamente la tesis mantenida por el Consejo de Estado entiende que *“el control parlamentario de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas debe circunscribirse a la actuación de los órganos y autoridades de la propia Comunidad Autónoma, sin que pueda alcanzar a órganos y autoridades ajenos a su ámbito de competencia, como son los de la Administración de Estado (...)”*.

Así, los escritos presentados por los funcionarios de las Confederaciones concluyen que al ser aquellas *“un organismo autónomo adscrito funcionalmente a la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico de la Administración General del Estado, las comparecencias de sus miembros se limitan en su caso al Congreso y al Senado, no estando sometido a control parlamentario autonómico, por lo que no es procedente la comparecencia de los citados en la Comisión”*.

Frente a esta tesis del Consejo de Estado, sin embargo, encontramos entre otros a Soriano Hernández que tal y como se recogía en anteriores informes, sostiene que *el requerimiento de cargos o autoridades ajenos a la administración que se somete, cuya exclusión ab initio no es posible, al control de un Parlamento puede estar motivado en que, a juicio de la Comisión de investigación, su presencia sea necesaria como expertos conocedores de la materia, directa o indirectamente. En el supuesto que la autoridad o funcionario ajena a la Comunidad Autónoma esté sujeta a limitaciones derivadas de la específica función que desempeña, deberían habilitarse mecanismos que impidan vulnerar las normas a las que se encuentra sujeto, lo que no debería ser difícil si existe una voluntad de colaboración*.

Esta tesis es compartida por los Servicios Jurídicos del Parlamento.

Ciertamente no existe, por parte de los funcionarios del Estado una *obligación incondicionada* de comparecer en las Comisiones de Investigación Autonómicas sino más bien una *obligación condicionada*. **Dicho en otros términos, la obligación de comparecer de un empleado público estatal ante una Asamblea autonómica solo nace si el objeto se encuadra estrictamente en las competencias de dicha Comunidad Autónoma y se limita a una labor de información técnica o colaboración sectorial, desprovista de fines de control político, tal y como ocurría en el caso de los funcionarios de la CHE y de la CHC, debiendo dar cumplimiento así al principio de colaboración entre Administraciones.**

La clave radica en la existencia o no de una base legal suficiente que imponga la obligación de comparecer y en si el objeto de la Comisión de Investigación se sitúa dentro del ámbito competencial autonómico. **Ambos requisitos se cumplen** en el caso que nos ocupa toda vez que, ya hemos expuesto cómo, nuestro Reglamento (norma con rango de ley) posibilita la facultad de requerir, en forma legal y bajo apercibimiento, la presencia de cualquier persona para ser oída. Y respecto al objeto, también ha quedado acreditado que entra dentro del ámbito competencial de la cita Comisión. De hecho, dentro de la documentación que obra en poder de la Comisión de Investigación se encuentran varios informes firmados por los funcionarios de las Confederaciones sobre el proyecto de duplicación de los túneles de Belate, lo cual no hace sino reforzar la tesis mantenida por estos Servicios Jurídicos.

A mayor abundamiento, en el plano interadministrativo, la Ley 40/2015 impone a las Administraciones públicas los deberes de cooperación, colaboración y coordinación. Ello sugiere sin lugar a duda la existencia de un deber general de colaboración de la Administración General del Estado con las Comisiones Autonómicas cuando éstas actúan dentro de su ámbito competencial, pudiendo concretarse dicha obligación no sólo en la remisión de información, documentación sino también en la comparecencia de los funcionarios designados.

De hecho, otros funcionarios del Estado comparecieron en esta Comisión de Investigación sin poner objeción alguna.

Por todo ello, reiteramos que el hecho de que nuestro Reglamento otorgue expresamente a las comisiones de investigación la facultad de requerir, en forma legal y bajo apercibimiento, la presencia de cualquier

persona para ser oída y contribuir al esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación, dicha potestad comporta el deber de comparecer, impuesto de modo indirecto, al amparo del art. 502 CP, toda vez que en caso de incomparecencia se puede incurrir en un delito de desobediencia.

Es cuanto informa la que suscribe y que somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

Pamplona, 24 de mayo de 2026  
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA